

Tratado VI. De los escriuanos, &c.

c. Prem. de Valla. año. 1537. p. 70. Y la. l. 14. tit. 11. lib. 2. fo. 98. de la Recop.
Quando los Recetores tomá los testigos, e deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho Recetor este presente al examen de los dichos testigos, pidiendolo la parte. Si ambas partes huieren de hazer prouaças, y no se auinieren cō el Recetor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que assi mismo se auinieren las partes, los tales Recetores a los plazos, y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y sino auiniere el vno de los dichos Recetores, el otro por sí no dexa de tomar los dichos, y cada parte pague a su Recetor.

L. 56. de Segovia año de 1332. la. l. 1. tit. 2. fo. 44. y la. l. 73. tit. 1. fo. 63. lib. 2. de Recop.
Recetor extraordinario^d no lo sea ningun escriuano estrauagante, sin que sea examinado y aptouado para ello, por el presidente y Oydores de las audiencias Reales, el qual deue dar fianças de la administraciō de su oficio.

Prem. 40. c. 56. la. l. 5. tit. 20. lib. 2. fol. 35. de la Recop.
Recetor que recibiere testigo, e en el lugar donde estuviere la Chancilleria, no lleue salario por dias, por recibir los testigos en causa que ante el passare: empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le tasse vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

Constando al Presidente y Oydores, por algun processo, o pesquisa, que alguno de los dichos escriuanos huiera lleuado de los dichos derechos demasiados, condenele al tal escriuano en las penas en que ha incurrido por las leyes del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

Recetores, cada vno tenga vn traslado destos capitulos, fopena de suspension de oficio por vn año. Ordenança suso dicha.

Tratado

Tratado septimo. De la pratica de las escrituras publicas de donaciones, testamentos, codicilos, mayorazgos, ventas, poderes, troques, cambios, compromissos, tutelas, curadorias, inuentarios, y perdones, y otros muchos generos de escrituras. Y demas de la pratica, van hechas formalmente como se requieren y ordenadas.

EN dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es, en condicion de parte, y atamiento de ley, de manera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas han se de buscar con diligencia y estudio. La vna es buscando breuedad para que se entienda la condicion y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra, saber y entender las renunciaciones de las leyes, con que se han de atar para su validacion y firmeza, cada escritura segun la calidad de su genero, y esto entendido, facilmente se podra hazer qualquier escritura que quisieren. Y assi en este libro van hechas y ordenadas todos los generos de escrituras, que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbra, e pueden ofrecer, segun sus leyes e costumbres, declarandolas dichas leyes e efecto dellas. Y van en pratica porque mejor se entienda, y al pie de la pratica de cada escritura la misma escritura como conuiene y ordenada en la orden siguiente.

L. 2. tit. 4. par. 4. y la. l. 21. tit. 9. par. 5. L. 1. tit. 4. par. 6.

Practica de las donaciones.



Y tres maneras de donaciones por escrito. La vna se dice perfeta, y la otra causa mortis, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfeta se dice pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necesarios, y la voluntaria cinco, y f. L. vltima en ella de causa mortis, es, por via de testamento, con cinco testigos, f y se haze porque està enfermo, o en tal peligro que no puede escapar, y se reuoca facilmente: y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfeta entre viuos, la qual no se puede reuocar, ni y contra ella, siendo hecha por causas lucratiuas y onerosas, o otras semejantes, eceto por las causas que las leyes permiten, que estan adelante destas donaciones: y los puntos necesarios y esenciales para su firmeza y validacion, son los siguientes.

f. L. vltima en e. tit. 4. par. 5. y. l. 1. tit. 9. li. 5. de la ordenanças. l. 6. y. l. 10. tit. 12. de fuero, y. l. 6. tit. 1. lib. 7. del fuero. Y la. l. 7. tit. 10. lib. 5. fol. 296. de la nueva Recopila

En quanto al primer punto, declarar quien haze la donacion, y en quien se haze, y en que quantia, o de que bienes y maravedis, y por que causas, haziendo la relacion de la escritura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

El segundo punto necesario, se llama insinuacion de donacion, que quiere dezir manifestar, y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escritura autentica ante escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros que el derecho dispone, porque toda donacion hecha en mayor quãtia, sin hazer la dicha solemnidad de insinuacion todo lo que mas passa y excede, no vale, y en tanto es verdad que no vale, que no se pueda renunciar esta insinuacion, aunque sea con juramento, porque presume el derecho ser cautelosa: por lo qual permitio que se manifestasse ante el juez, para saber si era fingida o simulada, o le auia hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse, y teniendo por cierto los escriuanos, que diziendo en la escritura de donacion, que el donador la auia por insinuada, y que tantas donaciones hazia el donatario, quantas vezes excedia, y passaua de los quinientos auros, aunque fuesen hechas en tiempos de partidos, que aquellas palabras aprouechaban para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la Partida, que manda, Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo adõde se otorgare: y como quiera q̄ hasta agora no huuiesse venido a noticia de ellos q̄ valor tenia los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion de la ley, las mas donaciones o todas se quedan por insinuar, a esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros, y para mas certificacion dello, va puesta vna sentẽcia, dada en la real Chãcilleria de Valladolid, q̄ por ella se declaro el valor de los dichos auros, y se dio la donacion por ninguna, en toda la quantia q̄ mas passaua, que eran mas de quatro mil ducados: y aunq̄ en su relacion dezia q̄ en todo lo de mas q̄ excedia y passaua de los dichos quinientos auros, tantas donaciones le hazia: no bauto por no estar insinuada ante el juez, y assi por los dichos juezes de Chãcilleria fue declarado valer cada auro quinientos maravedis, y quinientos auros a quinientos maravedis, suman dozientas y cinquenta mil maravedis, porque auro quiere dezir maravedi de oro, que es la sexta parte de vna onza de oro: de manera q̄ la resoluciõ desto es, que para assegurar toda donacion hecha en mayor suma de las dichas dozientas y cinquenta mil maravedis, en la quantia que mas passare no vale sino fuere insinuada, eceto sino fuesse hecha para obras pias, assi como a yglesias o monesterios, hospitales, o sacar cautiuos,

Par. 3. 4. li. 9

tiuos, o rehazer alguna yglesia, o casa derribada, o por dote, o por donacion que haze por razon de casamiento, o la tal donacion es remuneratoria, porque en estos casos puede cada vno donar quanto quisiere, y al hijo o nieto, hasta el tercio y quinto de sus bienes, o otras semejantes, ley dezisiete Tauri. Y porque se entienda que es assi la sentencia y su declaracion, es la siguiente.

Sentencia de los quinientos auros de las

donaciones, entre Francisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medinaceli.

Callamos, que el dicho Francisco Beltran, prouo su intencion, y de manda, en lo que de yuso se hara mencion. Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque, no prouo sus excepciones, por ende que deuenos de condenar, y condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues que fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran (por razon de lo contenido en su demanda) quinientos maravedis de oro, que suman y constan todos los dichos maravedis de oro (en que condenamos al dicho Duque) dozientas y cinquenta mil maravedis, y en todo lo demas pedido y demandado por el dicho Francisco Beltran, contra el dicho Duque, le absoluemos y damos por ganada sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronunciõse en Valladolid, a veintidos de Enero de mil y quinientos y quarenta y seis años. Ante Villafrañca, escriuano de la audiencia, y suplicõse della por ambas las partes en tiempo y en forma, porque fue en vista: y despues en revista, se confirmo la dicha sentencia por los mismos: con que por ciertos respetos que la donacion era hecha por via de casamiento le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veintiuno de Agosto, del dicho año, por los mismos juezes, y ante el mismo escriuano.

En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre vivos si se hizo de cosa q̄ era agena, y despues la sacõ el dueño al donatario, si el donante prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiento, y aun quando no prometio de la sanear, sino entregõ la cosa donada, toda via queda obligado a la sanear: pero quando luego la entrego, no es obligado a sanearla, sino se obligo a ello. Tambien es obligado al saneamiento, quando la hizo por causa onerosa, assi como quando vno haze vna donacion a otro, por razon q̄ sea clerigo de missa, o por razõ

En la donaciõ remuneratoria vea se. l. x. tit. 9. li. 5. ore, vers. las mercedes q̄ se hizieron por buenos y razonables seruiçios correspondientes a ellas deuen ser conseruadas, & l. a. qui re gulari de donati. & ibi glossa. & Bar. & Imol. & glos. in l. fin. & diui Aug. C. de iure do. & l. a. in l. ex hoc iure nu. 5. 2. cum seq.

que se case con fulana, o fulana, o se meta en religion. Esta tal donacion deue auer saneamiento, porque pudiera ser que no se hiziera clerigo, o nose casara sino se la hizieran, y assi mismo a quien le deuia el serui- cio le pidiera, sino le hiziera la dicha donacion, y si fuera volutaria sin semejantes causas, solo bastara no la reuocar, ni yr contra ella, aunq estando acetada por el donatario, no la podra reuocar.

Y en quanto al quarto punto, necessario es, auer acetacion en la tal donacion, de parte de aquel en cuyo favor se otorga para vsar dela cosa que le es donada, porque no la acetando siendo hecha a persona particular, y no a yglesia, o para obra pia, o semejante que esta, si se huuiesse hecho en ausencia, podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes de la acetacion, segun la opiniõ mas vulgar: pero estando presentes no ay necesidad de acetarla, aunq es bien que se haga conõcion de como esta presente y aceta. El escriuano de buen consejo debe auisar a las partes que entreguen la escritura al donatario, o el lugar por donde le pertenece, que siendole entregado, o acetada la donacion, es visto estar en possessiõ de los bienes donados, y assi le sera cierta y no perturbada, y en esta causa es punto necesario, como esta dicho.

Y en quanto al quinto punto es de entender, que ninguno puede donar a otro todos sus bienes, aunque sea de los presentes, y aun en la escritura interuenga testamento, o otra qualquier solemnidad, que se pueda poner, eceto si el donante es usufrutuuario de sus bienes, que con ellos se pudiesse sustentar congruamente, y que se le permitiera para poder testar del usufruto, o si se metiesse en orden y reuocacion de manera que no huuiesse menester sus bienes, porque donando vn hombre todos los bienes que tuuiesse sin le quedar de que se sustentara, podria receria carecer de iuyzio, o que huuo algun engaño a que le han mandado, y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su animo lo que del usufruto quedare, quando muera: y assi haziendo la dicha donacion de todo ello queda priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

Y en quãto al sexto punto, advertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y de los que no pueden hazer donacion, y son los siguientes.

Qualquier hombre libre, mayor de veinticinco años, que no este en poder de otro, no siendo loco ni desmemoriado, ni prodigo: de tal manera que le sea defendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion: mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veinticinco años, que hazen donacion

L. 69. en las leyes de Toro, y la L. 8. tit. 10. lib. 5. ol. 296. de la Recopil.

L. 4. tit. 4. par. 5. l. 9. eodẽ tit.

L. 18. tit. 4. l. 5.

donacion a otro, como el varon subade catorze años arriba, y la muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar con juramento, quedando le con que congruamente se pueda sustentar, y ahaiantar del usufruto dellas, segun la calidad de su persona, eceto q esto no se entiende con las mugeres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

Asi mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de castrense, o casi castrense: y llama la ley pegujar de bienes castrenses a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganasse, si uiendo en guerra, o en su Corte: y a los bienes q huuiere ganado siendo soldado, o de algun Consejo, o de algun señor, o los huuiesse ganado Pesquisidor, o Letrado, o escriuano de camara, o de otro oficio, en razon de sus salarios: estos tales bienes se llaman castrenses de los vnos y de los otros, bien puede hazer el hijo todos los bienes que tuuere, sin que el padre se lo impida: pero si fuere el pegujar dado por su padre para ganar y tratar con ello, bien podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o a alguno de los otros sus deudos, para sus casamientos, o para otra gran necesidad, o al maestro que lo enseñasse alguna ciencia, o arte, o otro oficio: porque estos tales bienes dizen se pegujar profeticio, porq son de los bienes del padre: y si el hijo huuiesse fallecido antes de auellos restituydo a su padre, o donado (como esta dicho) deue los traer a diuision con sus hermanos.

Asi mismo se prohibe de hazer donacion al que tuuere hijos legitimos, q la tal donacion excediesse al quinto de sus bienes: pero si tuuiesse hijos, o padre, o abuelo, o bisabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con que este tercio, o quinto se de vna vez y no mas.

Asi mismo estan prohibidos de hazer donacion, los que huuiesse cometido crimen lesa maiestatu, diuina, & humana, desde el dia que se mouieron a hazerla, y los que huuiesse tratado de muerte, o lesion de algunos de los del Consejo del Rey: pero siendo acusado de otro delito, aunque fuesse tal, que mereciesse pena de muerte natural, o ciuil, valdria la tal donacion que se hiziesse, antes que se pronunciasse sentencia contra el, en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o a la otra parte.

Asi mismo estan prohibidos de hazer donacion, y enagenacion, los Obispos, y Arçobispos, y los administradores de los bienes de las Yglesias; pero todas las demas a quien no esta defendido pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado, de la forma siguiente.

L. 56. tit. 5. p. 5. m. L. 55. de Toro. l. 2. t. 3. li. 5. fo. 282. de la nueva Recop.

L. 3. tit. 4. pa. 4.

L. 5. 6. 7. 10. tit. 17. par. 4.

L. 7. tit. 12. li. 3. del fuero.

L. 5. 6. 7. 9. 10. tit. 17. par. 4.

L. 2. tit. 4. par. 5. l. 4. en las leyes de Toro. l. 1. 3. tit. 4. li. 5. f. 284. de la nueva Recop.

Carta de donacion perfeta.

Sepan quantos esta carta y publica escritura de donacion viere, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto a vos fulano vezino de tal parte, os soy en cargo los buenos y leales seruiçios que me auéis hecho, o por el amor que os tengo, o por razon que os ca feys con fulana, o seais sacerdote de ella, de manera que se ponga las causas porque se haze la donacion. Yo de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia, ni fuerza, ni induzimiento alguno, y sin condicion, mas de por las causas dichas, hago gracia y donacion pura, perfeta, irreuocable, que es de mi parte, a vos el dicho fulano, de tal heredad que yo tengo en tal parte, lo tales linderos: para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos y dellos huieren causa, para q desde agora para siempre jamas la ayais y tengais, con todo lo que agora tiene, y le pertenece, y puede y deve pertenecer en qualquier manera, y transfiero en vos y ellos qualquier derecho y accion q a ella tenga, y me desisto y parto de la propiedad y señorio y posesion, y otras acciones reales y personales, q por qualquier razon me pertenecen, y pueden pertenecer a la dicha tal cosa, y desde luego la renuncio, cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y sucesores, libre de censo y de hypoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra autoridad, o como quisierdes, la tenencia y posesion de la dicha tal cosa, y como de tal podays disponer: y entretanto que tomays y aprehendeys la posesion della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y poseedor, y renuncio las leyes, que dizen, que no vala la donacion inmensa, o general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes, de que me pueda congruamente sustentar: por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion, que assi vos hago por otra escritura publica, ni por testamento, ni por codicillo, ni de otra manera, tacita o espresamente, en tiempo alguno; antes quiero y es mi voluntad, que vos sea firme en todo tiempo, y para siempre jamas: y en señal de posesion, vos entrego originalmente esta presente escritura, y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de haz la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y de mandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dentro de cinco dias, de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y sucesores haran lo mismo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz, so pena que

Y si la donacion fuere onerosa, o lucrativa, o remuneratoria, asy como por seruiçio, o por alimētos recibidos, o q se ayen derecebir, de manera q sean en recompēsa y satisfacion de alguna cosa, estatal deve auer sancamiento, y el derecho obligaal donador a ello. Pero si fuere he-

que vos sera dada otra cosa, tal y tan buena, con los mejoramientos q en ella huieredes hecho y mejorado, y con los daños y intereses, que en esta causa se vos siguieren y recrecieren. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, &c.

Aqui han de entrar las fuerças de vna obligacion en forma, como esta ordenada abaxo en este mismo tratado, y entrar con la acetacion, diziendo, E yo fulano, que presente estoy, aceto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano me ha sido donado, y hecha merced: y en señal de posesion recibio la dicha escritura segun dicho es. En firmeza de lo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Hanse de poner tres testigos en esta escritura, q sean varones mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino su- piere firmar, firme vn testigo, y el escriuano de fee q conoce al otorgante, y sino le conociere, firmen dos testigos que lo conocen, y q es el mismo que otorga la escritura.

Esta donacion es de vno solo, y por ser mayor de veinticinco años, no se puso juramento: y si interuiniere muger, o menor de veinticinco años, se auia de poner para su validacion: pero ha de llevar insinuacion, como esta declarado en la platica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

En las espaldas de la dicha donacion, adonde estuuiere el signo del escriuano, ha de dezir asy.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante fulano juez, y Alcalde ordinario, en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, o fulana, vezino de tal parte, y dixo al juez, que por quanto ante mi el dicho escriuano, el auia fecho y otorgado, en tantos dias de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostracion, y era pura y perfeta entre viuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene: y porque segun derecho, toda donacion que ecede y passa de los quinientos auos, no vala, en lo que mas ecede y passa dellos, sino es insinuada y manifestada ante juez: por tanto porque la dicha donacion vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho juez, y pedia a su merced interpusiesse a ella su autoridad y decreto judicial, y imploraua su officio. Y luego el dicho fulano juez tomó la dicha donacion en sus manos, y la leyo, y le preguntò si la dicha donacion era fingida, o simulada: el qual dicho fulano respòdio, que no, y que era buena y perfeta, y que

cha de gracia voluntariamente: esta tal no ha de auer sancamiento, como este que va puesto en esta donacion: y si el escriuano lo pusiere, ha de mandar el donador, y no de otra manera: y por no llevar la voluntaria este sancamiento, lleua vn punto menos que la perfeta como en la platica tenemos declarado.

que la auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la insinuasse. Y luego el dicho juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, y interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para q̄ le sea firme en todo tiempo: y mādò a mi el dicho escriuano, se lo diesse por testimonio signado para en guarda de su derecho. Testigos, &c.

Tambien ha de yr insinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona de su patrimonio, y no de la Yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Platica de reuocacion de donaciones.

L. 10. tit. 4.
part. 5.

Deuen entender los escriuanos, quando quiera que alguno huiesse hecho donacion a otro de alguna cosa para que fuesse suya, como està platicado: Si ante ellos pareciesse el donador, y dixesse que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deuele de preguntar la causa porque la reuoca: y si dixere que es de las siguientes, valdria la tal reuocacion.

La primera causa, si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hacienda, o en alguna parte della.

La segunda, porque le hizo el donatario injuria atroz, y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

La tercera, porque puso en el donador manos violentas.

La quarta, porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

La quinta, porq̄ no guardò el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passò còtra ellas, o parte alguna dellas: pero si el que hizo la donaciòn en su vida, no alegasse estas causas los que pretenden derecho a los bienes, no las podrian alegar.

Estas cinco cosas son, por las quales el donador puede reuocar la donacion perfeta y pura, que llaman entre biuos: y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, naciere algun hijo al tal donador.

Entiendase la tal reuocacion, aunque la donacion este acetada, por q̄ sino esta acetada, sin causa alguna la puede reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presete fulano, vezino de tal parte, y dixo, que por quãto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana vezina de tal parte, cierta escritura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal mes, de tal año

por

por la qual le dio y dono tal cosa, y auiendosela dado y donado, y otorgado, y transferido, y passado el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, a la sazón q̄ se la dio y dono, porq̄ mas firme le fuesse, la insinuò ante juez competente, en lo q̄ mas excedia y passaua de los quinientos autos que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo possesyese, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano, despues aca le ha sido ingrato y desconocido, y atrozmente le ha injuriado.

Aqui ha de poner el escriuano la razon porque reuoca la donacion, conforme a las causas q̄ està puestas en la platica desta obra, especificando la causa, o causas, diciendo.

Por la qual dicha causa, o causas, como mejor de derecho aya lugar, dixo, q̄ reuocaua y reuocò la dicha donacion, hecha al dicho fulano en todo, y en parte, y la daua y dio por ninguna, y de ningun valor, y efeto, como sino la huuieta hecho ni otorgado: y queria y era su voluntad, que el dicho fulano no tuuiesse ni possesyese los dichos bienes ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano y a sus herederos, para que fuesen propios suyos, como antes q̄ hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, y pidio a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vsasse mas de la dicha donacion, ni de parte della, ni de los dichos bienes donados: y si los tuuiere entregados, se los buelua, y restituya, segun y como y de la manera que estaua al tiempo que se los dio y donò: y no lo haziendo y cumpliendo assi, dixo, que protestaua y protesto las costas y daños, intereses y menoscabos que sobre ello se le siguieren, y recrescieren en la prosecucion de la causa, y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogò dello fuesen testigos. De lo qual fueron testigos, &c.

Notificaeion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, yo fulano escriuano notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona, el qual dixo, &c. Testigos.

Platica tocante a las donaciones que se ha-

zen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio: las quales para su firmeza han de llevar dos juramentos: vno del que haze la donacion, y otro del estudiante.

ORDinariamete en estos Reynos de España, dõde ay estudios generales, para q̄ los estudiantes q̄ en ellos residẽ puedã ser alimentados, y sustentados por sus padres, les hazen cesiones para este efeto, donando

Vea se para todo lo tocante y contenido a este cap. l. 18. hasta el cap. 2. de la misma. l. 7. li. 1. f. 27. de la nueva Recop.